
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Azua, del 8 de junio de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Juan Osias Decena Liriano.

Abogados: Licdos. David la Hoz, Ramón E. Hernández Reyes y Licda Noris Decena.

Recurrida: Cooperativa de Ahorro y Crédito Herrera, INC.

Abogados: Licdos. Enmanuel Cruz Badía y Ricardo A. Sánchez Guerrero.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Osias Decena Liriano, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0088866-5, domiciliado y residente en la calle Club de Leones núm. 77, ensanche Ozama, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y de la señora Esperanza Queliz Canela, dominicana, mayor de edad, farmacéutica, portadora de la cédula de identidad y electoral número 001-1371926-4, domiciliada y residente en la calle Club de Leones núm. 77, ensanche Ozama, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al doctor David la Hoz, Licda Noris Decena, Lcdo Ramón E. Hernández Reyes, portador de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0081394-8 y Licda Cándida A. Gil Mateo, (sic) con estudio profesional común abierto en la calle Padre Billini núm. 1, esquina calle Las Damas, Zona Colonial, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Cooperativa de Ahorro y Crédito Herrera, INC., institución cooperativa organizada y existente al amparo de las previsiones de la Ley núm. 127 de fecha 27 de enero de 1964, sobre Asociaciones Cooperativas, con su domicilio social y principal establecimiento en la avenida Isabel Aguiar núm. 235, Herrera, Santo Domingo Oeste, RNC núm 401053502, debidamente representada por la presidenta del consejo de administración señora Kenia del Carmen Liriano Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1666601-7, domiciliada y residente en Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. Enmanuel Cruz Badía y Ricardo A. Sánchez Guerrero, titulares de las cédulas de identidad y electorales números 001-1403066-1 y 028-0039763-6, respectivamente, con estudio profesional principal abierto en la calle Prof. Emiliano Tardif núm. 6, esquina Luis F. Thomen, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra las siguientes sentencias:

(a) Núm. 0478-2017-SS-00242, dictada el 8 de junio de 2017 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone

lo siguiente:

PRIMERO: Se libra acta de que a la fecha de hoy, no existen incidentes pendientes relativos a la Lectura de Pliego de Condiciones. SEGUNDO: Se ordena la Venta en Pública Subasta del inmueble que se describe a continuación: "Un Inmueble identificado como parcela 7-003.11072 del Distrito Catastral No. 03, que tiene una superficie de 206,197.00mt², matriculada con el No. 05000019371, ubicada en Azua de Compostela". TERCERO: En ausencia de licitadores, se declara adjudicatario de dicho inmueble a Cooperativa de Ahorro y Crédito Herrera, por el precio de primera puja, ascendente a la suma de: Dieciséis millones ciento noventa y dos mil cuatrocientos dos pesos con 88/100 (RD\$16,192,402.88), más el estado de costas y honorarios aprobados a la fecha por la suma de: Un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), para un total general de: 00/100 (RD\$17,192,402.88). CUARTO: Se ordena a los perseguidos, señores Juan Osias Liriano y Esperanza Queliz Canela, o a cualquier persona física o moral que bajo cualquier título o condición esté ocupando el inmueble de referencia, su desocupación y entrega inmediata a su nuevo y legítima propietaria, tan pronto le sea notificada la presente sentencia, la que se declara provisionalmente ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga. QUINTO: se ordena al registrador de títulos de la Provincia Peravia, Baní, previo cumplimiento de las formalidades legales, proceder a la inscripción de la presente decisión en los registros del inmueble indicado, y a transferir la propiedad, a favor del adjudicatario, Cooperativa de Ahorro y Crédito Herrera, a presentación de una copia certificada de la sentencia. SEXTO: Se comisiona al alguacil de estrados de esta Cámara, Licdo. Nicolás Ramón Gómez, para su notificación. SÉPTIMO: Se ordena a la Procuraduría Fiscal de este Municipio, el otorgamiento de la fuerza pública.

(b) Núm. 223-2017, dictada en fecha 22 de diciembre de 2017 por la Cámara de lo Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristobal, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

Primero: Declara inadmisibile por las razones expuestas el recurso de apelación interpuesto por Juan Osias Decena Liriano y Esperanza Queliz Canela, contra la sentencia civil núm. 478-2017-SEEN-00242, dictada en fecha 8 de junio de 2017, por el Juez titular de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua. Segundo: Condena a los señores Mayra Rosanna Mejía Arias y Jhonny Ricardo Mejía Castillo, al pago de las costas del procedimiento sin distracción.

(c) Resolución administrativa núm. 01/2018 del 15 de febrero de 2018, dictado por la Cámara de lo Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo dice así:

Primero: Ordena la corrección del error material contenido en la sentencia dictada por esta Corte en fecha, marcada con el número 223-2017, de fecha 22 de diciembre del año 2017, para que su ordinal segundo, en lo sucesivo lea así: ^"SEGUNDO: Condena a los señores JUAN OSIAS DECENA LIRIANO y a ESPERANZA QUELIZ CANELA al pago de las costas del procedimiento, sin distracción": que es lo correcto. Segundo: Ordena que la presente Resolución sea comunicada a las partes, vía secretaría.-

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los siguientes documentos: **a)** el memorial de casación de fecha 3 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra las sentencias impugnadas; **b)** el memorial de defensa de fecha 18 de abril de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala celebró audiencia el 15 de enero de 2021, para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en presencia de los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente sentencia por no haber participado de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como recurrente Juan Osias Decena Liriano y Juan Osias Decena Liriano y Cooperativa de Ahorro y Crédito Herrera, INC., como recurridos; del estudio de la sentencia impugnada se verifica lo siguiente: a) que Cooperativa de Ahorro y Crédito Herrera, INC., inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial en virtud de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso en perjuicio de los ahora recurrentes, para lo cual apoderó la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, la cual en ausencia de licitadores declaró adjudicataria a la persiguierte; b) los embargados recurrieron en apelación la sentencia de adjudicación, recurso este que fue declarado inadmisibile; c) la parte adjudicataria solicitó la corrección del error material deslizado en la decisión de la corte de apelación, en cuanto a las partes que fueron condenadas en costas, por lo que fue subsanado mediante resolución administrativa; d) todas las decisiones descritas constituyen el ámbito del apoderamiento del recurso de casación que nos ocupa.

Antes de proceder a la evaluación del presente recurso, la parte recurrente propone en las conclusiones de su memorial de casación una excepción de inconstitucionalidad del art. 167 de la Ley 189 de 2011, alegando que es violatorio al principio constitucional del doble grado de jurisdicción.

Al tratarse de un asunto imperativo como cuestión de constitucionalidad se impone, debido al mandato expreso de la Ley núm. 137-11, la cual dispone en su artículo 52 que el control difuso de constitucionalidad debe ejercerse por todo tribunal, aún sea de manera oficiosa es pertinente ponderar su procedencia, antes de valorar cualquier otra incidencia.

Es preciso retener, respecto a la excepción de inconstitucionalidad planteada en sede de casación que el Tribunal Constitucional, mediante la decisión núm. TC/0007/12, reiterado posteriormente, sustenta dicho tribunal que al interpretar el numeral 9 del artículo 69, y el párrafo III del artículo 149 de la Constitución, que *de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.9 de la Constitución, 'Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley' y, según su artículo 149, Párrafo III, 'Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes'. En ambos casos, la Constitución hace reserva para que el recurso sea 'de conformidad con la ley' y 'sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes', de lo cual se infiere que nuestra Carta Magna ha dejado al legislador la posibilidad de regular, limitar e incluso restringir el derecho a un recurso mediante una disposición de tipo adjetivo*".

Del mismo modo en ocasión de una acción principal de inconstitucionalidad contra la referida Ley núm. 189-11, emitió la decisión núm. TC/0530/15, de fecha 19 de noviembre de 2015, donde juzgó que la misma es conforme a la Constitución; fallo que corroboramos. Sin embargo, aun cuando por tratarse de una sentencia que nos es vinculante por ser un fallo desestimatorio de la pretensión. Empero esta Sala considera que el texto cuya inconstitucionalidad ha sido planteada por vía difusa es conforme con Constitución, conforme lo expuesto precedentemente en cuanto a las reglas que rigen en materia de vías de recursos. Por tanto, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad planteada. Valiendo decisión dicha motivación.

Es pertinente destacar que aun cuando la parte recurrente dirige su recurso en contra de tres decisiones distintas, realiza un desarrollo conjunto de los vicios procesales que considera que adolecen dichas sentencias por lo que esta Sala procederá a valorar cada uno conforme a un orden propio acorde con la lógica procesal.

En cuanto al recurso de casación dirigido en contra de la sentencia Núm. 0478-2017-SEN-00242, dictada el 8 de junio de 2017.

Antes de valorar los medios de casación que se invocan contra el enunciado fallo, es pertinente

responder las conclusiones incidentales contenidos en el memorial de defensa. En ese tenor, la parte recurrida solicita, en primer lugar, que se declare inadmisibles los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia núm. 0478-2017-SSEN-00242 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua debido a que fue recurrida en casación por los mismos recurrentes, en una fecha anterior, por lo que se trata de una duplicidad de recursos.

Sobre la cuestión planteada ha sido juzgado de manera constante por esta Corte de Casación, que se reitera mediante la presente sentencia, que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma parte; que es el principio de la autoridad de la cosa juzgada que prohíbe en materia civil que sea sometido de nuevo por ante un tribunal lo que ya ha sido juzgado bajo la condición de la triple identidad, relativa a la parte, objeto y causa a que se refiere el artículo 1351 del Código Civil.

En el caso que nos ocupa, los hoy recurrentes ostentaron esta misma calidad en el recurso de casación incoado en fecha 28 de julio de 2017, contenido en el expediente núm. 2017-3810, lo que le impedía ejercer válidamente, nueva vez, otro recurso de casación impugnando la decisión que anteriormente había objetado. En ese tenor, exhibiendo este recurso la característica de sucesivo, procede declararlo inadmisibles. Lo cual vale decisión, que no se hará constar en la parte dispositiva.

En cuanto al recurso de casación, interpuesto contra la sentencia núm. 223-2017, dictada en fecha 22 de diciembre de 2017

La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la constitución en su artículo 69.2, 69.4, 69.7, 69.10; **segundo:** violación al debido proceso; **tercero:** violación a la ley aplicable al caso; **cuarto:** falta de base legal; **quinto:** exceso de poder.

En el desarrollo de diversos aspectos de sus medios de casación, primero, segundo y tercero, reunidos por la solución que se dará a los mismos, la parte recurrente aduce que: (a) le fue violado el debido proceso y derecho de defensa en razón de que ante el tribunal de primer grado no se les permitió ser escuchados, sino que fue adjudicada su parcela sin darles la oportunidad de exponer sus argumentos; b) Que el tribunal de primer grado, al fundar su fallo, exclusivamente, en la supuesta inexistencia de incidentes pendientes de fallo, lo cual es falso por si habían incidentes pendientes, sin ponderar debidamente el título en virtud del cual se trabó el embargo, incurrió en falta de motivación de la indicada sentencia; c) no reparar en las características de la materia jurídica "Derecho de consumo y cooperativismo", donde existe libertad de prueba y se aplica el artículo 1370 del Código Civil, el juez a quo hizo una pésima aplicación del derecho, incurriendo de ese modo en falsa argumentación y errónea aplicación de la ley de la materia, por haber obviado ese tribunal, ponderar el carácter de interés público que reviste la ley 358-05, en la que prima el principio de la protección pura y simple del Derecho de consumo; d) el juez a quo no constató si dichos incidentes habían sido conocidos y fallados conforme a derecho, tampoco constató la regularidad del título en virtud del cual se trabó dicho embargo, de haberlo hecho hubiera podido comprobar, y declarar que dicho crédito podía ser cierto y líquido pero no exigible, pues se trata de una obligación no solo a término no vencido sino sujeto a una cláusula contractual que tampoco ha acontecido; e) Que el juez no tomó en cuenta el hecho de que el mandamiento de pago cuya nulidad le fue solicitada, no cumple con los requisitos que detalla el artículo 152 de la ley 189-11, ni con los que establece el artículo 53 de la ley 358-05, los cuales han de ser aplicados de forma concordantes para que dicho mandamiento sea válido, lo que brilla por su ausencia; f) que el juez del primer grado ha hecho una interpretación errónea de los documentos y pruebas aportados al debate ignorando el mandato de la ley sobre la especie; g) que la sentencia es nula porque no se tomó en cuenta el contenido de la Ley núm.127-64 que rige las cooperativas.

La parte recurrida se defiende de estos medios sosteniendo que dicho tribunal ha hecho constar en cada sentencia atacada, la forma y manera en que se han salvaguardado los derechos inalienables de la parte recurrente, y que la decisión ha sido dictada con apego al debido proceso de la ley que regula de

forma especial esta materia.

La lectura de los aspectos sometidos a la consideración de esta Sala da constancia de que los argumentos así expuestos constituyen críticas en contra de la sentencia de primer grado, el cual según lo expuesto precedentemente fue declarado inadmisibles en otra parte de esta decisión.

Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los únicos hechos que debe considerar la Corte de Casación para determinar la violación a la ley, son los establecidos en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; que lo expuesto es una consecuencia de la interpretación de las disposiciones del artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, en tal sentido, las violaciones denunciadas en el medio examinado resultan inoperantes por no estar dirigidas contra la sentencia que ha sido objeto del presente recurso de casación, por tanto, procede declarar inadmisibles el medio objeto examen.

En los medios de casación tercero, cuarto y quinto, la parte recurrente sostiene que le fue violado su derecho de defensa porque la corte declaró inadmisibles su recurso justificado en una ley que no aplica al caso tratado. Que incurre en falta de base legal, exceso de poder y denegación de justicia por negarse a conocer el recurso de apelación cuando la función del juez es conocer los argumentos que le son presentados, no ignorarlos como ocurrió en el caso tratado.

La sentencia impugnada se refiere al punto criticado de la siguiente manera:

Que del análisis de los actos de procedimiento que culminaron con la sentencia impugnada queda evidenciado que el mismo se instrumentó conforme las disposiciones y de la Ley No. 189-11 sobre Fideicomiso. 6.- Que la referida Ley, en el Párrafo II de su artículo 168 dispone expresamente que: Párrafo II.- El tribunal deberá fallar el incidente el día fijado para la venta en pública subasta. A tales fines, el día de la audiencia en que se conoce del incidente, el tribunal citara por sentencia a las partes para escuchar la lectura de la sentencia en la referida fecha, razón por la cual su lectura valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes o no en la sala de audiencias en la fecha señalada. La sentencia que rechaza los incidentes no será susceptible del recurso de apelación y será ejecutoria en el acto. 7.- Que no estando abierto el recurso de apelación contra este tipo de sentencia por mandato expreso del legislador, esta Corte deviene a ser incompetente para conocer de la acción de que se trata y por ende el recurso en cuestión debe ser declarado inadmisibles de pleno derecho.

En la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de la corte de apelación que decidió un recurso contra una sentencia de adjudicación dictada al tenor de un procedimiento de embargo inmobiliario especial ejecutado conforme a las disposiciones de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, cuyo artículo 167 establece que el recurso de casación es la única vía para cuestionar ese tipo de decisiones, contenga o no fallos sobre incidentes.

El referido precepto normativo, según el artículo 167 constituye una de las novedades más destacadas del procedimiento de embargo inmobiliario especial, el cual, según lo expuesto en el considerando décimo de la exposición de motivos de esa ley, está orientado a hacer más expeditos este tipo de procesos, permitiendo una solución oportuna de los casos, a fin de salvaguardar la posibilidad de dilaciones que afecten la continuidad del proceso y a la vez garantizar el debido proceso con el fin de coadyuvar al desarrollo del mercado hipotecario e incentivar la participación de actores que aseguren el flujo de recursos como instrumento de desarrollo de la economía y el bienestar social con el flujo de capitales .

La mencionada novedad consiste en que habilita en forma exclusiva el ejercicio del recurso de casación contra la sentencia de adjudicación contenga o no incidentes, lo cual justificó y sustentó en derecho la legalidad y pertinencia del fallo impugnado a declarar inadmisibles el recurso de apelación

conforme a la normativa legal que rige la materia. En esas atenciones procede desestimar los medios de casación objeto de ponderación y examen.

En cuanto al recurso de casación interpuesto contra la resolución administrativa núm. 01/2018 del 16 de febrero de 2018.

La parte recurrente persigue que se anule el auto No. 01-2018, por medio del cual se corrige un error material del ordinal segundo del dispositivo de la sentencia núm. 223-2017, dictada en fecha 22 de diciembre de 2017 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal en cuanto a disponer *“la corrección del error material contenido en la sentencia dictada por esta Corte en fecha, marcada con el número 223-2017, de fecha 22 de diciembre del año 2017, para que su ordinal segundo, en lo sucesivo lea así: ^”SEGUNDO: Condena a los señores JUAN OSIAS DECENA LIRIANO y a ESPERANZA QUELIZ CANELA al pago de las costas del procedimiento, sin distracción”*.

El examen del auto administrativo impugnado revela, que en la especie se trata de una resolución de naturaleza graciosa. De conformidad con el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación sólo está abierto contra las sentencias, dictada en única o en última instancia o sea, los actos jurisdiccionales que tengan por objeto solucionar una controversia judicial entre partes instanciadas, no así, los autos o resoluciones emitidas sobre instancias, o a requerimiento de una parte, como son los casos de corrección de errores puramente materiales y que desde un punto de vista más general resulta incuestionable la naturaleza jurídica no contenciosa de tales resoluciones sobre enmiendas de errores materiales. En consecuencia, el recurso de casación deviene en inadmisibles.

Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 167 y 168 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Juan Osiris Decena Liriano y Esperanza Quéliz Canela, contra la sentencia núm. 0478-2017-SSEN-00242, dictada el 8 de junio de 2017 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 223-2017, dictada en fecha 22 de diciembre de 2017 por la Cámara de lo Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

TERCERO: DECLARA inadmisibles el recurso de casación interpuesto contra la resolución administrativa núm. 01/2018, del 15 de febrero de 2018, dictado por la Cámara de lo Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, conforme a los motivos desarrollados en el cuerpo de esta decisión.

CUARTO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Enmanuel Cruz Badía y Ricardo A. Sánchez Guerrero, quienes afirmaron haberlas avanzado.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la

fecha en ella indicada.